

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN



RÉGIMEN FISCAL DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

TRABAJO TERMINAL

**QUE PARA OBTENER EL DIPLOMA DE
ESPECIALIDAD EN FISCAL**

PRESENTA:

Sara Gabriela Escamilla Núñez

DIRECTOR:

M.I. Hilario de la Torre Pérez

AGRADECIMIENTOS

Quiero hacer un reconocimiento especial a mis padres y hermanas, quienes incondicionalmente estuvieron a mi lado, pendientes de mi desempeño y dispuestos a apoyarme cada vez que fue necesario.

Este trabajo no hubiese sido posible sin la valiosa colaboración del M.I. Hilario de la Torre Pérez, director de trabajo terminal y la M.C. Elizabeth García, quienes brindaron su apoyo incondicional en la elaboración y contenido de este trabajo, así mismo, agradezco a la Dra. Marina del Pilar Olmeda quien apoyó con la estructura y ordenamiento del mismo; así también a mis compañeros de clase quienes fungieron como guía y apoyo en el transcurso del tiempo invertido en este proyecto.

ÍNDICE

	Página
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN	
1.1 Planteamiento del problema	1
1.2 Objetivos	2
1.3 Justificación	3
1.4 Metodología	4
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	
2.1 Conceptualización y características	5
2.2 Estructura legal	9
CAPÍTULO III DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN	
3.1 Partes Integrantes	15
3.2 Obligaciones y Derechos.....	17
CAPÍTULO IV MARCO FISCAL	
4.1 Aspectos fiscales y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	20
4.2 Impuesto al Valor Agregado e Impuesto al Activo	24
4.3 Inconstitucionalidades	26
4.4 Contrato de Asociación en Participación	30
CONCLUSIONES	
FUENTES DE CONSULTA	

CAPÍTULO I Introducción

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para caracterizar el término de ésta investigación primeramente debemos conocer la definición del caso de estudio, encontrando que la Asociación en Participación se presenta “cuando varias personas decidieran reunirse, de manera que no sea meramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una Asociación”

Esto comprende en su sentido genérico, al conjunto de personas reunidas con objeto de lograr un fin común. Se entiende a su vez por Participar, el dar parte, notificar, comunicar, recibir parte de algo; la acción de participar y su resultado.

La Asociación en Participación es un contrato por medio del cual, una persona denominada asociado, otorga dinero, bienes o servicios, a otra denominada asociante, para la realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas del negocio. El Código Fiscal Federal se aplica de manera supletoria en relación con las leyes fiscales federales, así lo establece el artículo 1º. de éste ordenamiento; al mismo tiempo constituye a partir de la reforma vigente para 1999, al asociante como el contribuyente principal.

Cuando el contribuyente principal celebre uno o varios contratos de asociación en participación, la obligación surge en pagar las contribuciones y cumplir las obligaciones, por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

La problemática a la que se enfrenta la asociación en participación es difícil, ya que se compara con otras figuras jurídicas conocidas, como son la Asociación civil, Sociedad civil, o bien la Cooperativa; entendiéndose que es un contrato mercantil, se deben establecer las diferencias existentes entre la asociación en participación y las distintas figuras jurídicas existentes.

Debido a la problemática que se enfrenta la asociación en participación, es preciso estudiar y conocer bien sus fundamentos legales, así como su marco jurídico y las obligaciones y derechos que tienen los participantes, además se tiene el propósito de encontrar y analizar los aspectos fiscales; es por eso la importancia de realizar un estudio sobre la asociación en participación.

1.2 OBJETIVOS

Los objetivos que se intentaron lograr en este caso de estudio son:

1. Revisar conceptos y términos mas importantes relacionados con el caso de estudio.
2. Analizar sus fundamentos jurídicos y legales del caso de estudio.
3. Analizar los requisitos constitucionales, esenciales y formales aplicables a la Asociación en Participación y evaluar si su reglamentación jurídica tiene bases inconstitucionales.
4. Revisar disposiciones fiscales referentes a la Asociación en Participación.
5. Comprender los derechos y obligaciones de los participantes, en la Asociación en Participación.

1.3 JUSTIFICACIÓN

En este caso de estudio se tratará de encontrar como surge la problemática a la que se enfrenta la asociación en participación, toda vez que no se encuentra muy bien regulada en las leyes federales mexicanas, también se deberá analizar sus fundamentos jurídicos y legales, ya que son de gran importancia por que dan cumplimiento al principio de legalidad.

Se tomó éste tema como caso de estudio porque es conveniente conocer sus reglamentos y forma de llevarse a cabo contable y fiscalmente, toda vez se encuentra muy apartado de otras disposiciones, tiene grandes beneficios que se deben conocer y aprovechar en la rama fiscal. Este tema de investigación servirá de gran ayuda a aquellas personas físicas o personas morales que lleven a cabo el contrato de asociación en participación, además del correcto registro contable y cálculo fiscal de las operaciones que de éste emanen.

Es importante conocer además la parte del derecho mercantil del contrato de Asociación en participación, desde la esfera de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su aspecto de negocios, ya que encontramos una forma legal de ejecutar actos de comercio o desarrollar actividades empresariales. La asociación en participación tiene carácter mercantil y por lo tanto los actos o actividades que realicen tienen igualmente ese carácter mercantil; no tiene personalidad jurídica propia sino que adopta la que le corresponda al asociante y deberá de repartir las utilidades o pérdidas de acuerdo a lo convenido en el contrato.

Y finalmente mostraremos los aspectos fiscales de esta figura jurídica, adicionando una controversia muy interesante con respecto a la inconstitucionalidad de las disposiciones fiscales que regulan la figura del que trata el presente trabajo.

Este proyecto pretendemos desarrollarlo desde el nacimiento de la Asociación en Participación hasta la actualidad, debido a la falta de aplicación de este tipo de contrato y además la falta de información y conocimiento de muchas personas.

1.4 METODOLOGÍA

El caso de estudio sobre la asociación en participación se realizará con base en investigaciones basados en libros, como son libros de autores distinguidos, además del apoyo otorgado por el director del caso de estudio, se dispondrá de al menos una hora diaria al caso, para poder desarrollar el tema y lograr los objetivos planteados anteriormente. Nos apoyaremos también, en fuentes normativas como leyes y resoluciones.

Haremos una revisión bibliográfica sobre la Asociación en Participación, consultas de jurisprudencias, estadísticas así como la inversión de horas para la elaboración de este caso de estudio.

Analizaremos su tratamiento fiscal y las reformas fiscales para la comprensión de tema.

Posteriormente analizaremos el tratamiento fiscal de la Asociación en Participación, así como sus componentes, por eso se tendrán fuentes documentales del tema, para ampliar el caso de estudio y dar a conocer una buena información.

CAPÍTULO II Marco Teórico

2.1 CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Respecto del concepto de asociación, encontramos que el Código Civil Federal, en su artículo 2670 señala "*Cuando varios individuos convinieren reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación*".

La asociación en participación es un contrato por medio del cual, una persona denominada asociado, otorga dinero, bienes o servicios, a otra denominada asociante, para la realización de un negocio mercantil; a cambio de que el asociante le participe en las utilidades o pérdidas del negocio.

Como todos los contratos, el de Asociación en Participación debe reunir ciertos requisitos a efecto de ser legal. En este caso, es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la encargada de regular este tipo de contratos; la que en su artículo 252, señala que: "*La asociación en participación en un contrato por el cual una persona concede a otras que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio*". El análisis de tal precepto, reviste especial importancia, toda vez que de él emana la esencia del contrato de Asociación en Participación de la lectura al numeral citado, se desprenden varios conceptos que se analizarán a continuación, a efecto de dar una explicación amplia del citado artículo.

Una correcta interpretación de este dispositivo permite establecer los siguientes principios:

a. Que en las asociaciones en participación no hay fondo ni tampoco actividades comunes; el asociante obra en nombre propio y nunca en representación de los asociados; y

b. No hay relación jurídica entre los terceros y los asociados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 254 de la propia ley, la asociación en participación carece de personalidad jurídica y de razón social o denominación.

El objeto que se persigue con la celebración de este contrato, es la realización de un negocio mercantil, de cuyo resultado participará el asociado.

Al contrato de Asociación en Participación, también se le conoce con los nombres de contrato de participación y contrato de cuentas en participación.

Se encuentra entonces que la Asociación en Participación puede ser singular, o de un solo negocio, y plural, cuando se trata de varios negocios. La asociación plural podrá ser parcial, cuando se dé alguno de los negocios de la empresa asociante, o total, cuando los comprenda todos; es decir, cuando el asociante comparta con el asociado la empresa en su totalidad.

Lo primero a resaltar, es que en este contrato, una persona se obliga con otra u otras, a participarles de las utilidades de un resultado. Para ello, él ha de recibir bienes o servicios de estos últimos, con el propósito de llevar a cabo una o varias negociaciones mercantiles. Lo anterior tiene como consecuencia, que el motivo para la celebración de estos contratos, invariablemente será de naturaleza mercantil; respecto de lo que el Código de Comercio, de aplicación supletoria, señala en su artículo 75, todos aquellos actos o actividades consideradas por la Ley, como actos de comercio.

Ahora bien, como el motivo de la Asociación es realizar actos de comercio, el artículo Tercero del Código de Comercio, señala quienes pueden ejercer actos de comercio, y menciona: "*Se reputan en derecho comerciantes:*

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Continuando con la regulación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el artículo 253, señala que la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni Razón o Denominación. Por tal motivo, no puede ser clasificada como una persona moral, sino como una entidad jurídica sin personalidad propia y como ya se ha mencionado anteriormente, una Asociación nace del acuerdo de voluntades.

"Si dos personas que forman una sociedad conservaron la propiedad de los bienes que aportaron, no se crea una nueva persona jurídica distinta a la de las partes, y de eso se desprende que se crea una asociación en participación, de acuerdo con el artículo 253 de las Sociedades Mercantiles".

Como la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, los intereses de ella son representados por el asociante, sin que los asociados tengan relación jurídica alguna con los terceros; lo que confirma y aclara con la disposición del artículo 257 de la Ley invocada, en el sentido de que "respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante"; de manera que para los terceros, el asociante aparece como único dueño de los bienes de la asociación en participación, sin que los asociados puedan representar o defender esos bienes, pues la copropiedad sólo existe entre el asociante y los asociados, pero no con relación a terceros, porque para éstos el dueño es el asociante.

Diferencias entre una Sociedad Mercantil y una Asociación en Participación:

Concepto	Sociedad Mercantil	Asoc. en Partic.
Personalidad Jurídica Propia	Sí	No

Patrimonio Propio	Sí	No
Razón o Denominación Social	Sí	No
Nacionalidad	Sí	No
Inscripción al Registro Público de Comercio	Sí	No
Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores	Sí	No
Objeto económico, comercial y lucro	Sí	Sí

Lo anterior nos lleva a concluir que la Asociación en Participación es un contrato; es un acuerdo de voluntades entre personas físicas y/o morales, que en sí misma constituye un acto de comercio por su naturaleza y finalidad y que por lo tanto, carece de personalidad propia, ya que no es más que el resultado del actuar de otras personalidades. La Asociación en Participación es un simple contrato y por lo tanto, una fuente que genera derechos y obligaciones para sus partes.

Como la Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, los intereses de ella son representados por el asociante, sin que los asociados tengan relación jurídica alguna con los terceros; lo que confirma y aclara con la disposición del artículo 257 de la Ley invocada, en el sentido de que "respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante"; de manera que para los terceros, el asociante aparece como único dueño de los bienes de la asociación en participación, sin que los asociados puedan representar o defender esos bienes, pues la copropiedad sólo existe entre el asociante y los asociados, pero no con relación a terceros, porque para éstos el dueño es el asociante.

La esencia de la asociación en participación radica en que se trata de una sociedad oculta que sólo rige o surte efectos entre las partes que la constituyen, sin que exista signo aparente que la denote, ya que carece de personalidad jurídica, de razón y denominación, según lo establece el artículo 253 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y es por esto que el artículo 256 determina que el asociante obra en nombre propio y que no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados. persiguiendo este mismo fin de mantener oculta la

asociación, la misma ley establece en el artículo 257, que respecto de terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio, y agrega este artículo que aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.

"Una correcta interpretación de este dispositivo permite establecer los siguientes principios: a) Que en las Asociaciones en Participación no hay fondo ni tampoco actividades comunes; el asociante obra en nombre propio y nunca en representación de los asociados; y b) No hay relación jurídica entre los terceros y los asociados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el diverso numeral 254 de la propia ley, la Asociación en Participación carece de personalidad jurídica y de razón social o denominación. De lo anterior se puede concluir que cuando el contrato exhibido por el quejoso, independientemente de la denominación que se le dé, no reúne las características apuntadas, no puede ser considerado como un contrato de Asociación en Participación, y, por ende, resulta insuficiente para acreditar tanto el carácter de asociante que dice tener, como el interés jurídico que le asiste para promover el juicio de amparo, y debe decretarse el sobreseimiento en el mismo."

"Si dos personas que forman una sociedad conservaron la propiedad de los bienes que aportaron, no se crea una nueva persona jurídica distinta a la de las partes, y de eso se desprende que se crea una asociación en participación, de acuerdo con el artículo 253 de las Sociedades Mercantiles".

2.2 ESTRUCTURA LEGAL

Como lo hemos manifestado, se trata de un contrato mercantil que se encuentra regulado por el capítulo XIII, en los artículos 252 al 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual nos señala:

- La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.
- La asociación en participación no tiene personalidad jurídica ni razón social o denominación.
- El contrato de asociación en participación debe de constar por escrito y no estará sujeto a registro.
- En los contratos de asociación en participación se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse.
- El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.
- Respecto a los terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella.
- Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación.

El artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de manifestar en el cuerpo del contrato de Asociación en Participación, los elementos necesarios para su ejecución, tales como los términos a los que está sujeto el contrato, entre los cuales se ha de señalar la duración, así como las condiciones y motivos de terminación anticipada; se deben determinar asimismo,

las porciones de intereses; la participación a que tendrán derecho tanto asociados como asociante y las bases sobre las cuales se determinarán dichas participaciones; además, se debe determinar y establecer, en caso de existir, la situación jurídica de los bienes aportados. Lo anterior permitirá identificar y valorar precisamente la aportación y participación de cada asociado.

Para efectos de la distribución de pérdidas, el artículo 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cita que los asociados únicamente pueden participar en ellas hasta el monto de sus aportaciones; en este caso no se puede pactar cosa distinta en el contrato, como en el supuesto de la distribución de utilidades, en que el citado artículo señala, que salvo pacto en contrario, la distribución de utilidades estará a lo dispuesto en el artículo 16, que previene:

En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas."

Si se desea realizar el reparto de manera distinta a la señalada por este precepto, deberá pues regularse dentro del contrato.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

El artículo 259, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece las reglas a seguir, a efectos de disolver y liquidar el contrato de Asociación en Participación siendo pertinente mencionar, que todo esto funciona de manera supletoria a lo estipulado en el contrato y que únicamente opera en caso de no haberse regulado en el mismo, pues como se mencionó anteriormente, el artículo 255 establece la obligación de regular estos aspectos, lo que desde luego es de

suma importancia, toda vez que al omitir su señalamiento, se tendrán que aplicar las reglas establecidas para las Sociedades en Nombre Colectivo.

Ahora bien y del mismo artículo 259, se desprende que, cuando no se pacte en el contrato la fecha o período para rendir cuentas, a efecto de entregar las utilidades generadas o pagar las pérdidas sufridas, obtenidas se estará a lo dispuesto por el artículo 43 (LGSM), que señala "*La cuenta de administración se rendirá semestralmente, si no hubiere pacto sobre el particular, y en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios.*"

Como se puede apreciar, es importante señalar los tiempos en que se han de rendir informes; ello, con la finalidad de evaluar las utilidades o pérdidas que se hayan generado, a efecto de que el asociado cobre o en su defecto, pague lo que le corresponda. Lo anterior resulta sumamente conveniente, sobre todo para el asociado; ya que tendrá elementos que le permitan evaluar y en su momento, decidir si continúa o se determina por la conclusión de lo convenido.

Al momento de celebrar el contrato de Asociación en Participación debe plasmarse de manera clara y precisa la calidad y valor de las aportaciones, pudiendo utilizarse para ello, el valor de mercado, el que convengan las parte o bien, valuar las aportaciones mediante perito. Lo anterior será de gran relevancia, al momento de finiquitar el contrato, o bien tratándose de bienes muebles en el caso de que estos sufran algún daño. Por ultimo, repercute de igual manera para efectos de conocer la parte proporcional de las utilidades que se distribuirán entre los asociados, en caso de haberse pactado un rendimiento con relación al monto aportado.

Puede pactarse, en caso de que el asociado aporte servicios, la forma en que se cubrirá su rendimiento, bien sea de manera periódica, o al finalizar el contrato.

Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo.

Al ser la Asociación en Participación un contrato regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, tiene como consecuencia que los actos que se celebren deben tener una naturaleza mercantil, para lo cual nos remitiremos al artículo 75 de Código de Comercio, el cual señala aquellas actividades consideradas actos de comercio.

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;

- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

**CAPÍTULO III De las partes integrantes de la Asociación en
Participación**

3.1 PARTES INTEGRANTES

En un contrato de Asociación en Participación intervienen dos partes, la primera es el Asociante y la segunda el Asociado; Se le denomina Asociante, a la persona que recibe la aportación, y que durante la vigencia del contrato, actuará en nombre propio, según lo establece el artículo 256 de la LGSM, y por tanto el único obligado ante terceros.

Asociante	Asociado
Persona Física	Persona Física
Persona Física	Persona Moral
Persona Moral	Persona Moral
Persona Moral	Persona Física

Encontramos dos partes en este contrato:

Asociante.- es la persona física o moral encargada de crear, organizar, dirigir y controlar el negocio objeto del contrato. El es el titular de todos los derechos y obligaciones que se generen frente a terceros y responderá frente a éstos, en caso de incumplimiento.

<u>Asociante</u>	
Derechos	Obligaciones
Recibir las aportaciones estipuladas en el contrato.	Actuar en nombre propio
Dirigir, gestionar y ejecutar los actos encaminados al cumplimiento del objeto del contrato.	Asumir las responsabilidades inherentes a la actividad materia del contrato frente a terceros.
Otorgar poderes a quien	Desarrollar la negociación

considere conveniente	mercantil ó el acto de comercio.
	Reintegrar a cada asociado su aportación.
	Distribuir las utilidades obtenidas a los asociados, de acuerdo a lo contratado.
	Rendir cuentas a los asociados en los tiempos pactados.

Asociado.- es quien aporta dinero, bienes o servicios al asociante, a cambio de participar en las utilidades o pérdidas del negocio mercantil objeto de la asociación.

<u>Asociado</u>	
Derechos	Obligaciones
Participar en las utilidades que se obtengan	Entregar la aportación convenida
Conservar la propiedad de los bienes aportados	De acuerdo a lo convenido soportar la pérdida en su caso
Exigir que la aportación se utilice para los fines de la asociación.	
Recibir información sobre las operaciones realizadas.	

Cabe mencionar que el asociante tiene responsabilidad ilimitada, en tanto que a diferencia de los asociados, si estos últimos son capitalistas, responden hasta el monto de su aportación y si son industriales, simplemente no reportan pérdidas.

3.2 OBLIGACIONES Y DERECHOS

Entre las obligaciones del asociante encontramos:

- ✓ Debe realizar el negocio mercantil, asumiendo todas las obligaciones que se generen frente a terceros.
- ✓ Debe rendir cuentas a los asociados respecto del desarrollo del negocio.
- ✓ Entregar a los asociados la parte que les corresponde en las utilidades o pérdidas.
- ✓ Restituir al asociado las aportaciones efectuadas, cuando éstas sean bienes materiales y no se haya pactado que se entregan en propiedad.

Entre sus obligaciones del asociado encontramos:

- ✓ Efectuar las aportaciones a que se hubiere comprometido.
- ✓ Participar en los riesgos del negocio.

El artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la obligación de manifestar en el cuerpo del contrato de Asociación en Participación, los elementos necesarios para su ejecución, tales como los términos a los que está sujeto el contrato, entre los cuales se ha de señalar la duración, así como las condiciones y motivos de terminación anticipada; se deben determinar asimismo, las porciones de intereses; la participación a que tendrán derecho tanto asociados como asociante y las bases sobre las cuales se determinarán dichas participaciones; además, se debe determinar y establecer, en caso de existir, la situación jurídica de los bienes aportados. Lo anterior permitirá identificar y valorar precisamente la aportación y participación de cada asociado.

El artículo 256, impone a la persona que funja como asociante, la obligación de obrar en nombre propio, señalando al mismo tiempo que no habrá responsabilidad de los asociados con los terceros. Lo anterior, viene a reforzar los motivos por los cuales no es necesaria la inscripción de estos contratos, en el

Registro Público de Comercio; situación que encuentra su justificación, en el hecho de que es el asociante quien se desempeña como administrador de las actividades contratadas, supuesto que aún cuando el asociado aporte servicios, es el asociante quien responde ante terceros.

En el numeral 257, se regula lo relacionado con la aportación de los bienes, sean muebles o inmuebles; señalando el precepto aludido, que: *"Respecto a terceros, los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, a no ser que por la naturaleza de la aportación fuere necesaria alguna otra formalidad, o que se estipule lo contrario y se inscriba la cláusula relativa en el Registro Público de Comercio del lugar donde el asociante ejerce el comercio. Aun cuando la estipulación no haya sido registrada, surtirá sus efectos si se prueba que el tercero tenía o debía tener conocimiento de ella."*; como se puede observar, aún y cuando anteriormente se indicaba que no es obligatorio inscribir el contrato en el Registro Público del Comercio, cuando se aportan bienes es conveniente incluir una cláusula, donde se especifique que dicho bien es propiedad del asociado, y no del asociante. Esto, con la finalidad de evitar contingencias relacionadas con la propiedad de los bienes.

Los bienes que los asociados aporten se considerarán en principio, aportados en propiedad al asociante; y si se pactare lo contrario, sólo producirá efectos contra terceros el convenio de no traslación de propiedad, si se inscribe en el Registro Público de Comercio del domicilio comercial del asociante. En virtud de que el Registro tiene efectos meramente publicitarios en esta materia, los terceros que hayan conocido el convenio o estuvieren obligados a conocerlo, no podrán prevalecer de la falta de registro.

Si no se hubiere pactado forma especial para repartir las utilidades y las pérdidas, el reparto se hará en proporción a lo que cada participante haya aportado en el negocio correspondiente; pero las pérdidas del asociado no podrán ser superiores al valor de su aportación.

PROPIEDAD DE LOS BIENES APORTADOS (FICCIÓN).

El mecanismo de la ficción consiste en una simulación inexacta, pero necesaria, de la figura jurídica a la realidad del supuesto jurídico. Se toman las apariencias por realidad. Sin embargo, para obtener un resultado práctico se considera necesaria esa asimilación. Ahora bien, el artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece ni puede establecer ficciones, porque ninguna parte de la Ley expresa que el principio de que los bienes aportados pertenezcan en propiedad al asociante, sea un principio absoluto, sin salvedades ni excepciones. Los terceros no podrán ignorar esas limitaciones al principio que se cree absoluto, las que por cierto se han creado en beneficio de los mismos terceros. Así pues, la ficción no se justifica ni por las expresiones de la ley ni por las necesidades de la vida práctica, por que las salvedades las establece la Ley en términos precisos y definitivos. La ley no protege al asociado para que no se sepa la relación nacida de la asociación en participación; sólo lo protege para que no surjan, en virtud de ese contrato, ni reclamaciones de terceros en su contra ni siquiera relaciones jurídicas de entre estos y él.

CAPÍTULO IV Marco Fiscal

4.1 ASPECTO FISCAL Y LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Es a partir de 1999, cuando el Código Fiscal de la Federación determina al asociante como contribuyente principal y es así, como actualmente se reconoce ante la autoridad.

Por otra parte el Código Fiscal de la Federación, se aplica de manera supletoria en relación con las leyes fiscales federales; así lo establece el artículo 1º de este ordenamiento.

Cuando el asociante celebre uno o varios contratos de asociación en participación, la obligación consiste en pagar las contribuciones y cumplir las obligaciones, por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

OBLIGACIONES QUE ESTABLECE EL C.F.F.

El Código Fiscal de la Federación establece obligaciones para los contribuyentes entre ellos las asociaciones en participación por medio del asociante, entre otras, las siguientes:

- ✓ Inscribirse y presentar los avisos respectivos ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) (artículo 27 del CFF), con lo que por cada contrato de asociación en participación deberá solicitarse la inscripción ante el RFC.
- ✓ Contabilidad por cada asociación en participación en términos de lo dispuesto en el CFF y su reglamento (artículo 28 del CFF).
- ✓ Expedir comprobantes fiscales por las operaciones que realice (artículo 29 del CFF).
- ✓ Acompañar con comprobante fiscal la mercancía que transporte por territorio nacional (artículo 29-B del CFF).
- ✓ Llevar la contabilidad por el plazo establecido en la legislación fiscal (artículo 30 del CFF), y
- ✓ Presentar declaraciones, solicitudes y avisos en formas oficiales (artículo 31 del CFF).

RESPONSABILIDAD FISCAL:

En materia de responsabilidad fiscal es importante destacar que existen para efectos fiscales dos responsables ante la autoridad:

- Responsable principal. Asociante.
- Responsable solidario. Asociados.

El responsable principal de una asociación en participación será entonces el asociante; sin embargo, es importante destacar el tope de su responsabilidad de la siguiente manera:

SUJETO	RESPONSABILIDAD
<p>Si el asociante es persona física con actividad empresarial en Régimen General de ley.</p> <p>Si el asociante es persona moral en Régimen General de ley.</p>	<p>Hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a la actividad empresarial (artículo 26-A del CFF).</p> <p>Los accionistas del asociante serán responsables hasta por el monto de su aportación (Ley General de Sociedades Mercantiles) y podrán responder con sus bienes, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">a) No inscriban al RFC el contrato de asociación en participación.b) No lleven contabilidad, yc) Cambien de domicilio sin dar aviso (artículo 26, fracción X del CFF).

Los asociados tendrán únicamente responsabilidad solidaria de las contribuciones omitidas siempre que se realicen faltas graves, como el no llevar contabilidad, no inscribir ante el RFC a cada contrato de asociación en participación donde participen o cambiar de domicilio sin dar aviso al RFC.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El régimen otorgado para determinar la base en materia del contrato de asociación en participación fue modificado con la reforma fiscal vigente a partir

del 1º de enero de 1999, a partir de esta fecha cada contrato de asociación en participación debe operarse como si se tratara de un contribuyente independiente, por lo que por cada contrato deberá determinarse su resultado fiscal, ejercicio por ejercicio, anteriormente no se hacía.

La regulación que hace la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), en relación con el contrato de Asociación en Participación se encontraba en el artículo 8 de la LISR 2001.

En el año 2002 se incorpora explícitamente la Asociación en Participación dentro del Capítulo I (art.17 LISR ingresos Persona Moral), para efectos de la acumulación del ingreso; eliminando el tratamiento fiscal del art. 8.

Ahora para el 2003 se encuentra en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde establece que se considera como Persona Moral entre otras a la Asociación en Participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

El artículo 8º de la LISR establece que el sujeto principal del Impuesto Sobre la Renta (ISR), causado por medio de cada contrato de asociación en participación, será el asociante.

Lo anterior se debe a que el contrato de asociación en participación no tiene personalidad jurídica, razón por la cual no puede ser contribuyente y, en todo caso, el sujeto principal de la contribución será el asociante.

El asociante es el obligado a llevar la contabilidad, y debe ser en forma separada del resto de sus actividades, y de igual forma, deberá elaborar y presentar las declaraciones de impuestos correspondientes. Este párrafo, tiene relación con el artículo 1º, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación (CFF), que señala: *"El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte."*; los asociados deben tener cuidado y verificar que se cumpla

de manera debida con dichas obligaciones, ya que el artículo 26 F.XVIII CFF , señala que son obligados solidarios los asociados

La obligación del asociante, de llevar una cuenta de capital por cada uno de los que intervienen en el contrato de Asociación en Participación. Lo anterior, para efecto de conocer el valor actualizado de las aportaciones de capital al momento en que se decida liquidar la actividad; como se puede observar, la LISR le da el tratamiento de dividendos al reparto de utilidades generadas en la Asociación en Participación siendo que éstas provienen de la actividad empresarial de una Persona Física.

Las aportaciones se consideran enajenadas a un valor equivalente al monto pendiente de deducir actualizado; esto, con la finalidad de que el asociante pueda llevar a cabo las depreciaciones de los bienes aportados, resultando como consecuencia, que los asociados que aporten bienes, perderán el derecho de efectuar la deducción correspondiente.

Anteriormente se mencionó que para efectos de esta Ley, los bienes aportados a la Asociación en Participación se consideran enajenados, por lo que una vez concluido el contrato de Asociación en Participación los bienes aportados se consideran nuevamente enajenados, al momento que regresen a quien los haya aportado, con base al valor fiscal que tengan al momento de dicha devolución; siendo considerado este importe, como utilidad repartida al asociado.

"En el primer ejercicio fiscal se considerará como coeficiente de utilidad el del asociante, a la actividad preponderante de la asociación en participación.", resulta interesante dicha redacción, debido a que únicamente contempla el coeficiente de utilidad a utilizar en el primer ejercicio, sin embargo no regula el supuesto de que al finalizar el ejercicio, resulte una pérdida fiscal, lo cual provocaría que en el segundo ejercicio, no se realizaran pagos provisionales. Esto puede ser benéfico financieramente para la Asociación en Participación.

Se tiene otro artículo 190 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, donde señala una asimilación a ingreso, la cual dice que:

“Se dará tratamiento de enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes, a la enajenación de las participaciones en la Asociación en Participación”

Aquí se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando a través de la asociación en participación de que se trate se realicen actividades empresariales total o parcialmente en México.

OBLIGACIONES QUE PARA EFECTOS DE LA LEY DEL LISR DEBEN CUMPLIRSE POR CADA CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.

1. Expedir constancias por las retenciones del ISR;
2. Presentar declaraciones informativas;
3. Formular estados financieros y levantar inventarios;
4. Presentar declaración anual;
5. Presentar declaración de préstamos obtenidos del extranjero,
6. Presentar declaración de operaciones efectuadas con jurisdicciones de baja imposición fiscal.

En el momento en que se termine o rescinda el contrato de asociación en participación y se regresen los bienes aportados, deberán considerarse como enajenados al valor fiscal registrado en la contabilidad de la asociación y dicho valor en libros fiscales deberá tratarse como un reembolso de capital o, en su caso, una utilidad distribuida.

4.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO AL ACTIVO

La aplicación o no de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), estará en función a la actividad contratada. Sin embargo, toma relevancia el aspecto de la aportación de los bienes, toda vez que para efectos de la LISR, se toma como

enajenación, motivo por el cual se debe tener especial cuidado, ya que si no es ésta la intención del asociado, debe establecerse que los bienes son aportados, pero que de ninguna manera se traslada el dominio de los bienes. Esto, con la finalidad de evitar que la Autoridad, pudiera intentar cobrar el IVA correspondiente, tomando como base el avalúo que se haya practicado para tal efecto.

La regulación que hace la Ley del Impuesto al Activo en lo que respecta al contrato de Asociación en Participación, es en cuanto a los bienes aportados y el valor de avalúo con que se registraron éstos. Dichos valores servirán para determinar el monto del impuesto. Ahora bien, en el artículo 7 bis de dicho Ordenamiento, se establece que, a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, la fiduciaria o la asociante cumplirán por cuenta del conjunto de fideicomisarios o en su caso, del fideicomitente, cuando no hubieran sido designados los primeros, o por cuenta propia y de los asociados, según corresponda con la obligación de efectuar los pagos provisionales por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dichas actividades en el último ejercicio de la fiduciaria o asociante. Tratándose de los contratos de Asociación en Participación, el asociante y cada uno de los asociados para determinar el valor de su activo en el ejercicio, adicionaran al valor del activo en el ejercicio correspondiente a las actividades realizadas por la asociación en participación y podrán acreditar el monto de los pagos provisionales de este impuesto efectuados por el asociante, cuando no hubieran sido designados al los asociados.

Además existe la posibilidad de acreditar contra este impuesto las cantidades que hayan sido enteradas en pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, así lo señala el artículo 20 del reglamento del Impuesto al Activo; donde dice que tratándose de una asociación en participación que realice actividades empresariales, los asociados podrán acreditar el Impuesto Sobre la Renta a su

cargo, contra el Impuesto al Activo del ejercicio que por su cuenta haya sido efectivamente pagado por el asociante.

4.3 INCONSTITUCIONALIDADES

ARTÍCULO OCTAVO DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se considera que la Ley de Impuesto Sobre la Renta 2003 fue una disposición arbitraria, ilógica, contraria a los principios del derecho y de la razón y en sí mismo inconstitucional.

Por lo anterior, se parte del hecho de que existe un principio de legalidad consistente en que todas las autoridades deben de fundar y motivar sus actos, lo cual se traduce en el hecho de que su actuación debe estar apegada a derecho, fundamentada en una norma, y estos actos deben tener un motivo de ser, una razón para darse, un motivo para existir y dicho motivo o razón, deber ser lógico y jurídico, debe estar apegado a la razón y al derecho.

También se encuentra que ninguna norma ordinaria ni ningún acto de autoridad, puede estar por encima de la Constitución, ya que en ella descansa el atributo de supremacía que deviene de la soberanía.

Entonces resulta ilegal, inconstitucional, infundado y sobre todo alejado de cualquier concepto jurídico fundamental o principio de derecho, el hecho de que la Ley del ISR determine que la Asociación en Participación es una persona moral (lo decimos así, por que las consecuencias de la disposición legal son que para efectos de esa ley un simple contrato se convierta en persona moral), lo que jurídicamente es imposible, ya que como se ha analizado por disposición de la norma específica como lo es la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Asociación en Participación es un contrato, y por lo tanto, no se manifiesta más que en un acto jurídico que es fuente de derechos y obligaciones, pero nunca lo podemos investir de los atributos de la personalidad; esto es, un nombre, un domicilio, un patrimonio, una capacidad de ejercicio y una capacidad de goce, ya

que también encontramos que las leyes ordinarias que determinan quienes son las personas físicas o morales, en ningún momento establecen que la Asociación en Participación sea una persona física o una persona moral, es decir, una persona resultado de una ficción legal.

La Asociación en Participación tiene su propio universo jurídico con sus reglas y atributos propios y este es el de los contratos y los actos de comercio.

Las partes en una Asociación en Participación, deben de subsumir o de absorber en su situación fiscal personal, el resultado de la celebración del contrato, pero nunca tributar en la forma que la Ley de ISR lo dispone.

ASOCIACION EN PARTICIPACION		SIGLAS: A. P.
LEY QUE LA REGULA	Ley general de sociedades mercantiles	
CARACTERISTICAS	<ul style="list-style-type: none"> - Sociedad oculta - sin personalidad jurídica propia 	
PROCESO DE CONSTITUCION	- Por contrato privado que conste por escrito	
NOMBRE	No tiene, se utiliza el nombre del asociante	
CAPITAL SOCIAL	No hay capital social, solo aportaciones	
RESERVAS	Sin obligación de constituirla	
NUMERO DE SOCIOS	Mínimo: 2 - Máximo: ilimitado	
DOCUMENTOS QUE ACREDITAN AL SOCIO	Contrato	
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Asociante: ilimitada - asociado: sin responsabilidad 	
PARTICIPACION DE EXTRANJEROS	Sin restricción	
ORGANOS SOCIALES Y DE VIGILANCIA	<ul style="list-style-type: none"> - No existe órgano social - únicamente se maneja por el asociante que obra en nombre propio 	

Generalmente al examinar lo correspondiente a la materia mercantil del contrato de Asociación en Participación, en cuanto se refiere a la esfera de la Ley General de Sociedades Mercantiles y su aspecto de negocios, se encontró una forma legal de ejecutar actos de comercio o desarrollar actividades empresariales en conjunto; la Asociación en Participación tiene carácter mercantil y por tanto, los actos o actividades que realicen tiene igualmente ese carácter de actos de comercio; no tienen personalidad jurídica propia sino que adopta la que le corresponda al asociante y deberá de repartir las utilidades de acuerdo con lo convenido en el contrato.

“La Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Asociación en Participación es un contrato por el cual una persona llamada asociante , concede a otra llamada asociado que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades o perdidas de la negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio”

En ocasiones los empresarios desconocen los beneficios de poder realizar negocios por medio de dicha unidad económica, ya que el contrato tiene una regulación muy noble y al ser de tipo privado, no es necesario que lleve protocolización o pago de derecho alguno, a menos que por las características de los negocios sea o lo consideren imprescindible los asesores, para efectos de darle el soporte necesario en su implementación.

La esencia de la Asociación en Participación radica en que se trata de una sociedad oculta que solo rige o surte sus efectos entre las partes que la constituyen, sin que exista signo aparente que la denote, ya que carece de personalidad jurídica, de razón y denominación, según lo establece el artículo 253 del la LGSM, y por esto el artículo 256 determina que el asociante obra en nombre propio y que no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados.

Se debe mencionar que el fisco legislador, esta imposibilitado para modificar instituciones jurídicas que han sido reguladas en materia civil o mercantil de alguna manera, tal es el caso que la actual Ley de Impuesto Sobre la Renta establece que, al darse la voluntad de dos o mas sujetos y establecer la regulación de éstas por medio de un contrato de asociación en participación, deberán de considerar su tratamiento jurídico fiscal en el titulo II de las Personas Morales, y esto conlleva forzosamente a que los participantes reciban por sus utilidades el tratamiento de dividendos, lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde 1956 ha calificado como inatendible.

El contrato en estudio, debe para surtir efectos legales, ser por escrito y además desde nuestro punto de vista deben ser ratificadas las firmas ante fedatario público, en virtud de la negociación que estamos dando.

Quien administra y desarrolla los proyectos del comercio, para lo cual fue creada la Asociación en participación, es el asociante, debiendo recordar que el asociado solo aporta bienes o transmite derechos a la misma.

Si quien tiene la calidad de asociado (asociante) aporta en uso o goce a la asociación en participación o reservándose la propiedad o derecho, ésta debe registrarse ante el Registro Publico de la Propiedad y Comercio correspondiente, para que surta los efectos legales correspondientes ante terceros.

Solo existe la obligación de inscribir la cláusula relativa a esta aportación, si es la voluntad de las partes.

Se debe recordar que el gobernado puede realizar todo aquello que las leyes no le prohíben de manera expresa.

4.4 CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN

CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN QUE EN LA CIUDAD DE URUAPAN MICHOACÁN, EL DIA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2003, CELEBRAN POR UN PARTE EL SEÑOR MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ MORFIN A QUIEN EN EL CUERPO DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA EL ASOCIADO Y POR OTRA PARTE, EL SEÑOR JORGE PEREZ SOLORIO, A QUIEN SE LE DESIGNARA COMO EL ASOCIANTE, CONTRATO QUE SE CELEBRA SEGÚN LAS MANIFIESTACIONES, ANTECEDENTES Y CLAUSULAS QUE A CONTINUACIÓN SE ENLISTAN: ----

PRIMERA. Declara el señor MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ MORFIN ser una persona física al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con domicilio en el número 128 de la calle Morelos en esta ciudad de Uruapan. Así mismo, manifiesta que es legítimo propietario del bien inmueble ubicado en el Kilómetro 3.1 del Libramiento Oriente en esquina con la entrada a la población de Santa Rosa Taretán, en esta ciudad de Uruapan; inmueble que cuenta con una superficie de nueve mil ochocientos metros cuadrados, lo que acredita mediante el original que exhibe de la escritura pública que contiene el contrato de compraventa respectivo, número dos mil quinientos, tomo trescientos, pasada ante la fe del Licenciado DAVID GALVEZ HERNÁNDEZ notario público número seis en el Estado con ejercicio y residencia en esta ciudad de Uruapan e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número cuarenta y ocho del Tomo setecientos once del Libro de Propiedad correspondiente a este Distrito de Uruapan, Michoacán.-----

SEGUNDA. Declara el señor JORGE PEREZ SOLORIO ser una persona física al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, con domicilio en el número uno de la calle Paseo Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Uruapan, Ingeniero Civil de Profesión, dedicado al ejercicio de la misma, y dueño de una compañía constructora dedicada en específico a la construcción de módulos habitacionales y a la urbanización y fraccionamiento de predios e inmuebles, así como a la comercialización en el publico al menudeo de dichos módulos habitacionales en concreto de la casas habitación que lo integran. -----

TERCERA. Por este conducto los señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ MORFIN y el señor JORGE PEREZ SOLORIO expresamente manifiestan y acuerdan que

celebran contrato de asociación en participación, en el cual el asociado será el primero de ellos y el asociante será el Ingeniero JORGE PEREZ SOLORIO. -----

CUARTA. El objeto del contrato será el que el Ingeniero JORGE PEREZ SOLORIO urbanice, fraccione y construya en el inmueble descrito en cláusulas anteriores, un módulo habitacional de las características que mas adelante se detallan y una vez terminado, los comercialice en las condiciones pactadas en este contrato. -----

QUINTA. El asociante realizará la urbanización y fraccionamiento del inmueble, así como la construcción del módulo habitacional con recursos, trabajo, e instrumentos propios y bajo su dirección y responsabilidad, debiendo así mismo obtener las autorizaciones administrativas y de cualquier otra índole necesarias para ello. -----

SEXTA. Se pacta expresamente que las obligaciones a cargo del asociante en lo referente a la urbanización y fraccionamiento del inmueble y construcción del módulo habitacional no deberán significar una aportación menor a los DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N. -----

SÉPTIMA. El módulo habitacional que deberá construir el asociante contendrá cincuenta casas de trescientos metros cuadrados de construcción en dos plantas, realizándose una construcción tipo media urbana; en el entendido de que el prorrateo del costo de construcción debe corresponder en promedio, a DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. por cada casa. -----

OCTAVA. El asociado aporta a la asociación en participación, el usufructo del inmueble descrito reservándose en todo momento el *animus domini* respecto de la propiedad del inmueble, autorizando desde estos momentos y otorgando todas las facultades necesarias al asociante, para que lleve a cabo en dicho inmueble todos los trabajos y actividades necesarias para el cumplimiento del objeto de este contrato de asociación en participación. -----

NOVENA. El módulo habitacional deberá estar concluido dentro de un término de dieciocho meses contados a partir de la fecha de celebración del presente contrato. Dicho término será improrrogable y si el asociante no hubiese podido terminar la construcción por causas de cualquier índole, incluyendo el caso fortuito o fuerza mayor, perderá en favor del asociado toda la inversión que haya realizado. -----

DECIMA. Una vez concluido el módulo habitacional, el asociante hará las actividades de difusión y mercadotecnia necesarias para lograr la comercialización de las casas habitación que integren el módulo construido; lo que hará celebrando y otorgando contratos de usufructo sobre dichas casas habitación por el término de treinta años, facultándolo expresamente el asociado para que en los instrumentos en los que consten los usufructos de los inmuebles que se otorguen a terceros, se incluya una cláusula que consistirá en una opción de compra que podrá ejercer el usufructuario ante el asociado al cumplir siete años en ejercicio del usufructo y cubriendo un importe del 1% del precio pactado por el usufructo. -----

DECIMA PRIMERA. El precio que deberá cubrirse por el usufructo aludido por cada casa habitación, lo será el de QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N. los que deberán liquidarse en una sola exhibición al momento de la entrega de la posesión real y material de los inmuebles. -----

DECIMA SEGUNDA. Del importe recaudado con motivo de la comercialización de los usufructos en la misma forma en que los reciba el asociante, serán distribuidos en porcentajes del 30% para el asociado y del 70% para el asociante. El importe que se genere por las opciones de compra que ejerciten los usufructuarios corresponderá íntegramente al asociado. -----

DECIMA TERCERA. Se pacta expresamente que para la comercialización de los usufructos, se contara con un término máximo de tres años contados a partir de que fenezca el término otorgado para la construcción del módulo habitacional. Al fenecer dicho término, el asociante pierde a favor del asociado todo derecho que pudiera corresponder en relación al presente contrato de asociación en participación. -----

DECIMA CUARTA. El asociado se obliga a garantizar al asociante y en su momento a los usufructuarios, la posesión pacífica, pública y continua del o de los inmuebles y mantener éstos, libres de todo gravamen de carácter legal o de cualquier otra restricción. De no ser así, indemnizará al asociante por el importe que corresponda en tres tantos al ingreso proyectado no obtenido, y en lo referente al usufructuario por un importe equivalente a tres veces el precio pagado por el usufructo. -----

DECIMA QUINTA. El presente contrato de asociación en participación y los instrumentos que contengan los usufructos que se otorguen a terceros, deberán ser inscritos inmediatamente después de su celebración, en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio correspondiente, a efecto de que surtan efecto *erga omnes*, quedando esta obligación a cargo del asociante. -----

DECIMA SEXTA. En caso de cualquier controversia de carácter legal en la interpretación o cumplimiento del presente contrato, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del fuero común de esta Ciudad de Uruapan, Michoacán, renunciando a cualquier otra competencia que por razón del domicilio o de cualquier otra pudiera corresponderles. -----

DECIMA SEPTIMA. Las partes manifiestan que habiendo leído detalladamente el presente contrato e incluso habiéndose asesorado para ello de los profesionistas necesarios, coinciden en que en el presente contrato no hay error, dolo, mala fe o vicio algún otro del consentimiento que pudiera invalidarlo, por lo que las partes lo ratifican en este acto, sin perjuicio de hacerlo ante fedatario público, y se obligan a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar. -----

MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ MORFIN EL ASOCIANTE	JORGE PEREZ SOLORIO EL ASOCIADO
JESÚS BARRETO CARDENAS TESTIGO	DAVID GARCIA TESTIGO

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

Lechuga Santillán, Efraín. Estudio Practico del régimen fiscal de la Asociación en Participación. México. 1988.

Reyes Corona, Oswaldo. Planeación empresarial: Contrato de Asociación en Participación. Practica Fiscal. México. Mayo 2003.

Reyes Mora, Oswaldo. Contrato mercantil de la Asociación en Participación: legal, fiscal, contable. México. 1995.

Vásquez del Mercado, Oscar. Contratos mercantiles. Porrúa. México. 2001.

LEGISLATIVAS

Código Fiscal de la Federación

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley del Impuesto al Activo

ELECTRÓNICAS

Cross Cooper, Nevill. Modelos notariales. Guía del notario público.
www.uam.edu.ni/bjuridico/guianotarial/asoc_participacion.htm. México. 2003.

Fernández Morfín, Miguel; Barreto Cárdenas, Jesús; García Mendoza, David.
Impuestos y Derecho Empresarial. www.offixfiscal.com.mx. Mexico. 2003.

Jiménez Cruz, Andrés. Resumen de sociedades.
www.colnotdf.com.mx/sociedades. México. 2003

Reyes Corona, Oswaldo. Análisis Jurídico Fiscal del contrato de Asociación en Participación. www.fisnet.com.mx. México. 2003.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Cuando varios individuos convinieren reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una Sociedad.

SEGUNDA. La Asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras, que le aporten bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas, de una negociación mercantil, o de una o varias operaciones de comercio.

TERCERA. La Asociación en Participación no tiene personalidad jurídica, ni razón social o denominación; además, debe constar por escrito y no estará sujeta a registro.

CUARTA. En el contrato de Asociación en Participación, intervienen dos partes; el Asociante, que es aquella persona física o moral encargada de crear, organizar, dirigir y controlar el negocio objeto del contrato; y el Asociado, que es quién aporta el dinero, bienes o servicios al asociante, a cambio de participar en las utilidades o pérdidas del negocio mercantil, objeto de la asociación.

QUINTA. Cabe mencionar que el asociante tiene responsabilidad ilimitada, en tanto que a diferencia de los asociados, si son capitalistas, responden hasta el monto de su aportación y si son industriales, simplemente no reportan pérdidas.

SEXTA. La persona que funja como asociante, tiene la obligación de obrar en nombre propio, señalando al mismo tiempo que no habrá responsabilidad de los asociados con los terceros. Lo anterior, viene a reforzar los motivos por los cuales no es necesaria la inscripción de estos contratos, en el Registro Público de Comercio.

SÉPTIMA. Si no se hubiere pactado forma especial para repartir las utilidades y las pérdidas, el reparto se hará en proporción a lo que cada participante haya aportado en el negocio correspondiente; pero las pérdidas del asociado no podrán ser superiores al valor de su aportación.

OCTAVA. Cuando el asociante celebre uno o varios contratos de asociación en participación, la obligación consiste en pagar las contribuciones y cumplir las obligaciones, por la totalidad de los actos o actividades que se realicen mediante cada asociación en participación de la que sea parte.

NOVENA. En materia de responsabilidad fiscal, es importante destacar que existen dos responsables ante la autoridad, el asociante es el responsable principal, mientras el asociado será el responsable solidario.

DECIMA. El contrato de Asociación en Participación fiscalmente se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2003, donde señala que se considera como Persona Moral, entre otras, a la Asociación en Participación, cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

DECIMA PRIMERA. El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establecen este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de la que sea parte.